



Roj: **SAP PO 513/2017 - ECLI: ES:APPO:2017:513**

Id Cendoj: **36038370012017100101**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2017**

Nº de Recurso: **6/2017**

Nº de Resolución: **136/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER MENENDEZ ESTEBANEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00136/2017

N10250

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

-

Tfno.: 986805108 Fax: 986803962

MC

N.I.G. 36008 41 1 2015 0001104

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000006 /2017

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.3 de CANGAS DE MORRAZO

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000279 /2015

Recurrente: Pura

Procurador: FAUSTINO JAVIER MAQUIEIRA GESTEIRA

Abogado: JOSE CARLOS HERMELO FERNANDEZ

Recurrido: Alejandra

Procurador: ARACELI BARRIENTOS BARRIENTOS

Abogado: TERESA PEREIRA JUVINO

LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL UNIPERSONAL POR EL ILMO MAGISTRADO

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM.136

En Pontevedra a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de procedimiento verbal núm. 279/15, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cangas, a



los que ha correspondido el Rollo núm. 6/17, en los que aparece como parte apelante-demandante: D. Pura , representado por el Procurador D. FAUSTINO JAVIER MAQUIEIRA GESTEIRA, y asistido por el Letrado D. JOSE CARLOS HERMELO FERNANDEZ, y como parte apelado-demandado: D. Alejandra , representado por el Procurador D. ARACELI BARRIENTOS BARRIENTOS, y asistido por el Letrado D. TERESA PEREIRA JUVINO, y siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. **D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cangas, con fecha 20 mayo 2016, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Estimar parcialmente la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales don Faustino Maquieira Gesteira, en nombre y representación de doña Pura , frente doña Alejandra , representada por la procuradora de los tribunales doña Araceli Barrientos Barrientos condenando a la demandada a que indemnice a la actora en la cantidad de 1.963,24 euros. Se aplicarán los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda y los procesales previstos en el artículo 576 LEC .

Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y la mitad de las comunes."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por D. Pura , se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda en la que se ejercita acción de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual por las lesiones y secuelas sufridas por la demandante a consecuencia de la mordedura de un **perro** acaecida el día 14 de agosto de 2012.

No se cuestiona ni la existencia del hecho dañoso ni la responsabilidad de la demandada en cuanto titular del **animal**. Lo que se plantea en esta alzada por la parte demandante es el alcance de las lesiones y secuelas reconocidas en sentencia y el no reconocimiento de otras.

La sentencia reconoce 10 días de incapacidad temporal, al que aplica un 10% de factor de corrección, y 2 puntos por perjuicio estético. Rechaza la aplicación de factor de corrección al perjuicio estético, así como el reconocimiento de la secuela consistente en trastorno por estrés postraumático.

La parte actora interpone recurso de apelación cuestionando la reducción de 3 puntos a 2 puntos por perjuicio estético, la reducción a 10 los días de incapacidad, el no reconocimiento del trastorno de estrés postraumático, así como la no aplicación de factor de corrección al perjuicio estético.

SEGUNDO .- En relación con el perjuicio estético dice la parte apelante que el juzgador no motiva suficientemente por qué lo valora en 2 puntos en vez de en 3 puntos. Ciertamente podría volverse por pasiva y decir porqué la parte apelante sostiene que deben ser 3 puntos y no 2. Teniendo en cuenta que se ha considerado un perjuicio ligero que implica una horquilla entre 1-6 puntos, que además es posible que desaparezca a medio plazo o al menos se mitigue, estando la cicatriz en zona visible, cubierta habitualmente, como señala el informe forense, está justificado acudir a la parte baja del tramo, sin que la parte apelante justifique por qué su valoración es más acertada.

Respecto del factor de corrección al perjuicio estético, señalar que es doctrina reiterada del TS (SSTS 15-7-13 y 12-7-13), que el factor de corrección por perjuicios económicos de la Tabla IV no se aplica al perjuicio estético y ello por cuanto todos los factores de corrección únicamente están previstos para las indemnizaciones por muerte (Tabla II), lesiones permanentes (Tabla IV) o incapacidad temporal (Tabla V) siendo así que la regla novena establece que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente en caso de que resulte para la realización de dichas actividades. La edad y el sexo de la persona lesionada, no influyen en la calificación del perjuicio estético (regla octava) y los conceptos que generan factores de corrección propios de la incapacidad permanente hay que vincularlos a esta situación y no al perjuicio estético, que solo indirectamente determinará su aplicación cuando comporte incapacidad.

TERCERO .- En cuanto a los días de incapacidad, el único dato objetivo que se centra en su valoración efectiva lo encontramos en el informe del médico forense que fija dicho periodo en diez días, sin que tal conclusión



resulte contradicha por otra prueba. No puede considerarse la fecha formal del alta que depende de la fecha en que se concede la cita médica para nueva valoración, pues ello solo es expresivo de que en la fecha en que se acude a revisión o valoración existe ya curación o estabilidad, lo que no impide, la mayoría de las veces, considerar que ya antes de dicha cita médica se estaba en esa situación.

CUARTO .- Sin embargo sí debe estimarse la existencia de la secuela de trastorno de estrés postraumático. A pesar de lo señalado en el informe forense de 18 abril 2016, es lo cierto que obra en las actuaciones el curso clínico de la demandante que desde marzo de 2014 está a tratamiento psicológico habiéndose diagnosticado trastorno adaptativo que se relaciona directamente con la agresión producida por la mordedura del **perro**, aunque tardara unos pocos meses en acudir a consulta, lo que cual es entendible dado el tipo de dolencia, tanto para constatar la misma como para tomar la decisión sobre la necesidad de atención especializada y la tardanza de esta atención si es en la sanidad pública.

Ahora bien, estando en una horquilla, según baremo, entre 1-3 puntos, no se ha acreditado una especial intensidad que justifique acudir al tramo medio o superior de la misma, debiendo estimarse en 1 punto que se cuantifica en 786,78 euros al que sumándole un 10% de factor de corrección resulta un total de 865,45 euros.

Procede así estimar el recurso en este punto.

QUINTO .- No ha lugar a especial imposición de costas en esta alzada (art. 398.2 LEC).

En razón a lo expuesto,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Pura contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 Cangas en el juicio verbal nº 279/15 , y en consecuencia revocar la sentencia de instancia únicamente en el sentido de estimar la existencia de la secuela de trastor **no** de estrés postraumático que se cuantifica en 865,45 euros, confirmando el resto de pronunciamientos, sin especial imposición de costas en esta alzada. Con restitución del depósito constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mandado y firmo.